



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2023-7531-SPA-5500**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-**

**6831**

**-2024**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **29 ABR 2024**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (vigente al momento de la presentación de la denuncia), y habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-7531-SPA-5500** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) *dos perros a los cuales tienen amarrados todo el día, no tienen algún techo (...) no les dan de comer (...) lloran mucho y cuando esto pasa salen a pegarles (...)* [Hechos que ocurren en calle Capulines manzana 5-B, lote 41, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (vigente al momento de la presentación de la denuncia), la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer e investigar los hechos denunciados, por lo que admitió a investigación la denuncia referente el presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en calle Capulines manzana 5-B, lote 41, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (vigente al momento de la presentación de la denuncia), en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que



PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MEXICO  
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS  
GOBIERNO CON  
ACENTO SOCIAL



afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia de la cual se levantó un acta circunstanciada, haciendo constar que desde la vía pública se observaron cinco ejemplares caninos, los cuales poseían una condición corporal acorde a su talla, se encontraban deambulando libremente al interior de un predio baldío; sin embargo no fue posible determinar sus condiciones de alojamiento. En ese mismo acto, un vecino señaló que el responsable de los caninos habitaba el número 12 de la misma calle, es así que personal actuante acudió al inmueble, donde tocó en repetidas ocasiones, sin obtener respuesta, por lo que fue notificado el oficio correspondiente; no obstante, dicho requerimiento no fue atendido.

En seguimiento a la investigación, se llevó a cabo una segunda visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar que personal actuante observó desde la vía pública a dos ejemplares caninos, los cuales poseían una condición corporal acorde a su talla, se encontraban deambulando libremente y se advirtieron dos refugios al fondo del predio. Asimismo, el personal actuante acudió al domicilio donde presuntamente habita el responsable de los caninos, tocando en repetidas ocasiones sin obtener respuesta, por lo que fue notificado el oficio correspondiente; no obstante, dicho requerimiento no fue atendido.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informar si los hechos continúan presentándose, y en su caso proporcionar información adicional, tales como los horarios en el que sea factible encontrar al responsable de los ejemplares caninos motivo de denuncia; al respecto, la persona denunciante manifestó lo siguiente:

*(...) anteriormente personal de la paot se comunicó vía telefónica conmigo para preguntarme el horario en el que podrían encontrar al dueño de los perros y les comente que se encontraba solamente por las tardes (...)*

A razón de lo anterior, se llevó a cabo una tercera visita de reconocimiento de hechos en un horario vespertino, en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar que el personal actuante observó desde la vía pública a dos ejemplares caninos, los cuales poseían una condición corporal acorde a su talla. Asimismo, el personal actuante acudió al domicilio donde presuntamente habita el responsable de los caninos, tocando en repetidas ocasiones sin obtener respuesta, por lo que fue notificado el oficio correspondiente; no obstante, dicho requerimiento tampoco fue atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de bienestar animal.





**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal, en el inmueble ubicado en calle Capulines manzana 5-B, lote 41, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

  
  
 CIUDAD DE MÉXICO  
 PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA GDMX

KCH/AEO